



## El error judicial directo e indirecto de la persona juzgadora en el proceso de violencia doméstica y sus posibles consecuencias en la responsabilidad civil y disciplinaria

M.Sc. Gerardo Antonio BLANCO VILLALTA <sup>1</sup>

**Palabras claves:** proceso de violencia doméstica, independencia judicial, error judicial directo e indirecto, responsabilidad civil y disciplinaria de la persona juzgadora.

**Keywords:** *Domestic Violence Process – Judicial Independence – Direct and Indirect Judicial Error – Civil and Disciplinary Responsibility of the Judging Person.*

**Sinopsis:** Este ensayo<sup>2</sup> explica que el proceso de violencia doméstica puede ser, en apariencia, sencillo, informal y práctico; pero no siempre es así, ya que, en la toma de decisiones, pueden existir errores judiciales, que puedan ocasionar daños y perjuicios a las personas usuarias; y con ello, se genere responsabilidad civil y disciplinaria por

parte de la persona administradora de la justicia. Pero, desde ya, es importante aclarar que no toda decisión se puede disfrazar de independencia judicial y no todo error humano en un expediente judicial es un error judicial.

**Abstract:** *This essay explains that the process of domestic violence can be, apparently, simple, informal, and practical, but this is not always the case, since in decision-making there may be judicial errors, which may cause damages to users; with this, civil and disciplinary responsibility is generated on the part of the person administering justice. However, from now on, it is important to clarify that not every decision can be disguised as judicial independence, and not every human error in a judicial file is a judicial error.*

<sup>1</sup> Máster en Justicia Juvenil de la Universidad de Gineve (Suiza). Máster en Derecho de Familia de la Universidad Latina de Costa Rica. Juez en propiedad en el Juzgado de Violencia Doméstica del I Circuito Judicial de San José, Costa Rica. Exmiembro de la Comisión de Ética del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica. Anteriormente, docente en la Defensoría Social del Colegio de Abogados de Costa Rica. Profesor universitario en el área de postgrados de la Universidad Latina de Costa Rica en la Maestría Profesional de Derecho de Familia. Profesor universitario en la carrera de Derecho de la Universidad Central. Autor de varios libros y artículos en diversas revistas nacionales e internacionales. Consultas o comentarios a los correos electrónicos: gbv\_161189@hotmail.com y gbv161189@gmail.com

<sup>2</sup> Nota del autor: el ensayo versa en un desarrollo procedimental descriptivo que es enriquecido por una serie de ejemplos factuales.

## Introducción

La persona juzgadora con vocación sabe que, detrás de cada expediente, está una importante decisión que puede cambiar la vida de una o más personas; no se puede pensar que el expediente de esa persona usuaria es uno más, cuando la decisión inicial y final del proceso es lo más importante en su existencia. El trabajo de la persona juzgadora de la materia de violencia doméstica es muy importante; diariamente, con sus decisiones, se logran salvar muchas vidas, cuando, con las medidas de protección, se detiene la violencia doméstica y se evita la propagación de más o mayores agresiones.

Sin embargo, en la función jurisdiccional pueden existir errores, algunos de ellos son subsanables y corregibles; pero también existen los errores judiciales, que podrían incluso generar daños y perjuicios a la persona usuaria, la cual no tiene el deber ni la obligación de soportar. Esta persona usuaria puede pedir o exigir la retribución integral del daño, mediante la sanción económica de quien ha cometido ese error judicial; también podrá solicitar que se abra el proceso disciplinario en contra de esa persona e incluso tal error podría ser o no un delito <sup>3</sup>.

## El proceso de violencia doméstica <sup>4</sup>

Para entender este ensayo, se explica brevemente el procedimiento de la Ley contra la Violencia Doméstica, ya que es requisito para apreciar con mayor detalle los ejemplos que más

<sup>3</sup> Nota del autor: Por la limitación en la cantidad máxima de páginas que se pueden utilizar para redactar este ensayo, se prescindió de escribir sobre la relación del error judicial y la materia penal.

<sup>4</sup> Nota del autor: Se considera importante explicar brevemente el proceso de violencia doméstica, ya que el presente ensayo va dirigido a todo público, desde personas usuarias, estudiantes de derecho, personas letradas en derecho que litigan y que laboran o no laboran en esta materia judicial, así como también jueces y juezas.

adelante se exponen.

La Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres impuso a los Estados la obligación de *"...incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso..."*, así como la obligación de *"...establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos..."* (Literales c y f del artículo 7).

Al aprobar esa Convención, el Estado costarricense se comprometió a cumplir con las disposiciones contenidas en ella y, por eso, una de las medidas que adoptó fue promulgar la Ley contra la Violencia Doméstica —mediante Ley 7586, la cual fue publicada y entró a regir el 2 de mayo de 1996—. Luego, para que el proceso judicial fuera aún más expedito, le introdujo varias reformas por medio de la Ley 8925. Con la reforma que se introdujo en el año 2011, el proceso se simplificó todavía más, al adoptarse una estructura monitoria.

Desde que entró en vigor esa reforma, el procedimiento es el siguiente: **1.** La persona que se considera víctima de violencia doméstica expone los hechos <sup>5</sup> por los que se siente afectada y solicita la imposición de medidas de protección a la autoridad judicial. Una vez recibida la solicitud, el juez o la jueza emite una resolución

<sup>5</sup> Nota del autor: En el proceso de violencia doméstica, no se requiere de patrocinio letrado, en otras palabras, no se requiere de abogado o abogada para solicitar medidas de protección. La persona que se considera víctima puede ir directamente al Juzgado que tramita la materia de violencia doméstica más cerca de su comunidad, y se le tomará la solicitud de medidas de protección directamente en el Juzgado.

en la que, de una vez, toma una decisión <sup>6</sup>. **2.** En ese momento inicial, para emitir esa resolución, la autoridad judicial debe valorar: a. Si la persona que solicita la protección está legitimada para pedirla <sup>7</sup>. b. Si la Ley contra la Violencia Doméstica es aplicable<sup>8</sup>. c. Si los hechos que se han expuesto constituyen, objetivamente, violencia doméstica, en alguna de sus modalidades de violencia física, psicológica, sexual o patrimonial. <sup>9</sup>

<sup>6</sup> Nota del autor: La doctrina la conoce como sentencia anticipada.

<sup>7</sup> Ley contra la Violencia Doméstica. Artículo 7. Solicitantes legítimos. Estarán legitimados para solicitar las medidas de protección descritas en el capítulo anterior: a) Los mayores de doce años afectados por una situación de violencia doméstica. Cuando se trate de menores de doce años o de personas con discapacidad física o mental, la medida deberá ser solicitada por su representante legal, el Patronato Nacional de la Infancia, una autoridad de policía o un mayor de edad. b) Las instituciones públicas o privadas que lleven a cabo programas de protección de los derechos humanos y la familia, cuando la persona agredida lo solicite, se encuentre grave o presente alguna discapacidad que le impida solicitar la protección o tener conciencia de la agresión que se le inflige. c) Los mayores de edad, cuando la persona agredida esté imposibilitada para solicitarlas por encontrarse grave como producto de una situación de violencia doméstica.

<sup>8</sup> Ley contra la Violencia Doméstica. Artículo 1. Fines. Esta Ley regulará la aplicación de las medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia doméstica, cuyo principio rector es el artículo 51 de la Constitución Política. La autoridad competente deberá procurar que las personas agresoras no utilicen contra las víctimas la presente Ley. Las autoridades que intervengan en la aplicación de esta Ley brindarán protección especial a madres, personas menores de edad, personas adultas mayores y personas que presenten alguna condición de discapacidad, considerando las situaciones específicas de cada una. Asimismo, esta Ley protegerá, en particular, a las víctimas de violencia en las relaciones de pareja o de abuso sexual intrafamiliar.

<sup>9</sup> Ley contra la Violencia Doméstica. Artículo 2. Definiciones. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones: a) Violencia doméstica: Acción u omisión, directa o indirecta, ejercida contra un pariente por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el tercer grado inclusive, por vínculo jurídico o de hecho o por una relación de guarda, tutela o curatela y que produzca como consecuencia, el menoscabo de su integridad física, sexual,

En este momento del proceso, la autoridad judicial no valora pruebas, sino que tan solo examina el relato. Si la respuesta a alguna de estas tres preguntas es negativa, la persona juzgadora debe rechazar de una vez la solicitud de protección. Ahora bien, si la respuesta a estas tres preguntas es afirmativa, entonces, la autoridad judicial debe decretar las medidas de protección que estime pertinentes, idóneas, necesarias, razonables y proporcionales <sup>10</sup>. <sup>11</sup>

psicológica o patrimonial. El vínculo por afinidad subsistirá aun cuando haya finalizado la relación que lo originó. b) Violencia psicológica: Acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. c) Violencia física: Acción u omisión que arriesga o daña la integridad corporal de una persona. d) Violencia sexual: Acción que obliga a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará violencia sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas. e) Violencia patrimonial: Acción u omisión que implica daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de alguna de las personas mencionadas en el inciso a) anterior. f) Parentesco: Relación de adopción, afinidad o consanguinidad hasta tercer grado inclusive, por vía ascendente, descendente o colateral, originada en un vínculo jurídico, biológico o de unión de hecho. El vínculo por afinidad subsistirá aun cuando haya finalizado la relación que lo originó. Las definiciones comprendidas en los incisos b), c), d), e) y f) no serán restrictivas.

<sup>10</sup> Cfr. Tribunal de Familia, voto número 81-2016, de las nueve horas y cuarenta y seis minutos del dos de marzo del año dos mil dieciséis.

<sup>11</sup> Nota del autor: A pesar de que no es tema central de este ensayo, la fundamentación debe tener un lenguaje comprensible, para que sea aplicable el real acceso a la justicia, y su redacción debe ir dirigida hacia la persona usuaria, la cual debe entender todo lo que se le resuelve;

Si la solicitud de protección se rechaza de plano, la resolución es apelable dentro del plazo de tres días hábiles, y el Juzgado debe admitir el recurso y remitir el expediente al Tribunal de Familia. Así mismo, si la petición de protección no se rechaza de plano, pero no se concede todas las medidas de protección solicitadas, entonces, la parte gestionante puede apelar dentro del plazo de tres días hábiles. En tal circunstancia, como su petición genérica sí fue atendida y por ello sí se dispusieron algunas medidas de protección, se debe notificar a la parte contraria. Si se está en alguno de los casos en que la comparecencia se señala de manera oficiosa <sup>12</sup>, o en su defecto, si la persona obligada a cumplir la protección pide dentro del plazo de los cinco días hábiles que se celebre la audiencia oral y privada, el juez o la jueza convocará a las partes a una audiencia oral y privada, y escuchará todos los alegatos, incluyendo los que haga la persona solicitante de la protección por el rechazo de algunas de las medidas que pidió.

Al finalizar, la autoridad judicial se pronunciará sobre todas las alegaciones y su decisión <sup>13</sup>, cualquiera que sea, podrá ser apelada <sup>14</sup> por la persona que se considere perjudicada, en el plazo de tres días hábiles. Ahora bien, si no se está en el caso de ordenar la celebración de la protección, por ejemplo, por qué se le ordenó salir de su casa o por qué no se puede acercarse a la distancia que se decidió imponer por parte de la persona juzgadora. No es fundamentar el solamente copiar los hechos de la solicitud de las medidas de protección y ordenar las medidas de protección.

<sup>12</sup> Nota del autor: Se debe convocar la comparecencia de oficio cuando la parte solicitante de las medidas de protección ha sido acusada anteriormente de hechos de violencia doméstica.

<sup>13</sup> Nota del autor: Al finalizar la comparecencia, la persona juzgadora deberá dictar la parte dispositiva de la sentencia; y, posteriormente, se tiene solo cinco días hábiles para dictar la sentencia definitiva.

<sup>14</sup> Nota del autor: La presentación de la apelación no suspende la ejecución de las medidas de protección conforme el numeral 15 de la Ley contra la Violencia Doméstica.

comparecencia de oficio, y la persona obligada a cumplir con las medidas que sí se decretaron tampoco pide que se celebre, entonces, vencido el plazo de los cinco días que el artículo 12 le confería para pedir la comparecencia, el juez o la jueza debe admitir el recurso de apelación que había interpuesto la persona que solicitó la protección, para que el Tribunal de Familia resuelva sobre la inconformidad de la persona gestionante por las medidas que pidió y que le fueron rechazadas <sup>15</sup>. El Tribunal de Familia deberá resolver el recurso de apelación en el plazo de quince días hábiles <sup>16</sup>.

### La independencia judicial <sup>17</sup>

En ocasiones, para algunas personas, existe confusión de lo que realmente es la independencia judicial y, en otras, al error judicial se le defiende por parte de quien lo ha cometido como el uso o el ejercicio de la independencia judicial. Por ello, para los efectos de este ensayo, es menester explicar ambos conceptos; ya que no toda decisión judicial se puede disfrazar de independencia judicial; y no todo error humano en un expediente judicial es un error judicial.

Se puede conceptualizar como independencia judicial, exponiendo que es: “...una organización horizontal, en la que cada juez es soberano al decidir el caso, conforme a la ley, esto es el Poder Judicial...” <sup>18</sup>. En la Escuela Judicial de

<sup>15</sup> Cfr. Tribunal de Familia, voto número 123-2020, de las once horas y dos minutos del diecinueve de marzo del año dos mil veinte.

<sup>16</sup> Ley contra la Violencia Doméstica. Artículo 16. Resolución del recurso. La autoridad superior deberá resolver el recurso de apelación dentro de los quince días siguientes a la fecha en que finalizó su tramitación.

<sup>17</sup> Nota del autor: Es importante explicar la independencia judicial para que no todo error judicial se disfraze de este concepto. También para que se entienda que la independencia judicial no libera a la persona juzgadora de ser parte acusada o demandada en un proceso civil, penal o disciplinario.

<sup>18</sup> Dobles Ovaes, Víctor Alfonso. *La independencia*

España, se define la independencia judicial de la siguiente manera: “*La independencia como concepto jurídico supone la ausencia de todo tipo de subordinación jurídica del juez respecto de algo o alguien y paralelamente su sometimiento al imperio de la ley, sólo a esta, en el ejercicio de la función jurisdiccional...*”<sup>19</sup>. Del mismo modo, la jurisprudencia nacional, con redacción de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, señala con respecto al concepto de la independencia judicial que es: “*...la ausencia de subordinación a otro, el no-reconocimiento de un mayor poder o autoridad. La independencia del juez es un concepto jurídico relativo la ausencia de subordinación jurídica...*”<sup>20</sup>.

Por su parte, el Estatuto de la Justicia y derechos de las personas usuarias del Sistema Judicial lo define de la siguiente manera: “*Como garantía para las personas, los jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones...y solamente se encuentran sometidos a la Constitución y a la ley...*”<sup>21</sup>. Además, el Estatuto de Juez Iberoamericano lo define de la siguiente forma: “*Como garantía para los justiciables, los jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales...*”<sup>22</sup>. También se ha

judicial en Costa Rica. (Heredia: Editorial del Poder Judicial, Escuela Judicial, 2008).

<sup>19</sup> Quintero Carretero, Juan Pedro. *La Responsabilidad personal del juez: Poder Judicial y Responsabilidad*. La Responsabilidad del Estado juez. (Madrid: Consejo General del Poder Judicial. Pág. 429, 2008).

<sup>20</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto número 2883-1996, de las diecisiete horas del trece de junio del año mil novecientos noventa y seis.

<sup>21</sup> Estatuto de la Justicia y Derechos de las personas usuarias del Sistema Judicial. Poder Judicial, San José, Costa Rica. Departamento de Artes Gráficas. Documento: B.31551. Art. 19. Pág. 10.

<sup>22</sup> Estatuto del Juez Iberoamericano. La VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia. Celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, los días 23, 24 y 25 de mayo del año 2001. Art. 1. Pág. 121. Documento disponible en: <https://eticayvalores.poder-judicial.go.cr/>

definido la independencia judicial de la siguiente manera: “*...es un requisito previo del principio de legalidad y garantía fundamental en la existencia de un juicio justo...*”<sup>23</sup>.

En síntesis, se puede definir como independencia judicial el poder resolver conforme a derecho, sin que existan situaciones externas que interfieran en el razonamiento interno que realiza la persona juzgadora en la resolución de determinado caso en concreto, y existe también el derecho de las personas usuarias que así sea. Por lo tanto, es obligación del juez y de la jueza dar el funcionamiento adecuado del ordenamiento jurídico para resolver el caso concreto como lo considere, tal como lo explica la siguiente cita: “*...Aplicar la ley no será mantener la solución que previó el legislador para el caso, sino aplicar al caso una solución entre las muchas convalidables por la ley...*”<sup>24</sup>.

### El error judicial directo e indirecto

Es obligatorio establecer que no todo error humano se puede catalogar como un error judicial, por ejemplo, que, en una sentencia de la materia de violencia doméstica, se cometa un único error material y se escriba de manera equivocada el nombre de una de las partes en un considerando, no es y nunca puede ser un error judicial.

[index.php/publicaciones/marco-etico/168-estatuto-del-juez-iberoamericano](https://index.php/publicaciones/marco-etico/168-estatuto-del-juez-iberoamericano)

<sup>23</sup> Principios de Bangalore sobre la conducta judicial. (2002). Borrador del Código de Bangalore sobre la conducta judicial de 2001. Aprobado por el Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial, tal como fue revisado en la reunión en Mesa Redonda de Presidentes de Tribunales Superiores celebrada en el Palacio de la Paz de la Haya, Países Bajos, los días 25 y 26 de noviembre del año 2002. Codhem. Pág. 1 Documento disponible en: <https://eticayvalores.poder-judicial.go.cr/index.php/publicaciones/marco-etico/172-principios-de-bangalore-sobre-la-conducta-judicial>

<sup>24</sup> Ollero, Andrés. *Igualdad en la aplicación de la ley y precedente judicial*. (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2. ° ed. Pág. 21, 2005).

Tampoco puede generar daños y perjuicios en la persona usuaria, ya que este error material puede ser corregido de oficio, o bien la parte interesada puede hacer ver a la persona juzgadora de ese error material para que se realice la corrección.

Tampoco es un error judicial que la persona juzgadora resuelva lo contrario a los intereses de la parte vencida, siempre y cuando la sentencia sea respetuosa del debido proceso, apegada a derecho, bien fundamentada, y analizó todo el acervo probatorio, tanto en lo individual como en su conjunto. Es importante dejar claro que todo error judicial debe ser analizado desde lo objetivo y no desde lo subjetivo.

Concepto propuesto: el error judicial ocurre cuando estrictamente el error cometido fue ocasionado con dolo <sup>25</sup> o culpa <sup>26</sup> por parte de la persona juzgadora. En otras palabras, el error judicial se acompaña de la ausencia de eficiencia, de la negligencia o de la ineficacia en la interpretación de las normas procesales y sustantivas por parte de quien resuelve. Existen dos tipos de error judicial: el directo y el indirecto.

Distinción conceptual y causas entre los dos tipos de errores judiciales propuestos: el error judicial directo sería cuando la persona juzgadora falla al interpretar o aplicar el derecho sustantivo; en otras palabras, todos los hechos están correctos, solo la decisión de aplicar una norma u otra es lo que falla, o la elección de la aplicación de la norma es la correcta, pero se falla con una interpretación o ejecución errónea. Por su parte, el error judicial indirecto se da cuando existe una apreciación incorrecta de las pruebas, por ejemplo, al darle un valor a un contenido

inexistente en un documento o pericia, o dar un valor a la declaración de una persona testigo de algo que nunca dijo al momento de declarar <sup>27</sup>. Para algunos juristas, el error judicial indirecto y el error de hecho son lo mismo, de este último se cuenta con el concepto ejemplificado en la siguiente jurisprudencia:

*“...se incurre en error de hecho, cuando los Jueces al valorar la prueba, deforman el espectro histórico que de ellas deba construirse razonablemente. Es decir que se dan conclusiones equivocadas de los diversos supuestos probatorios aportados al proceso que pueden ser testimonios, confesiones, documentos, inspecciones judiciales, pericias u otros medios de prueba admitidos por nuestro ordenamiento procesal. Se ha ejemplificado esta situación al indicar que se comete este yerro de naturaleza material al valorar y analizar los elementos de prueba "poniendo en boca de confesantes o de testigos o de peritos, lo que éstos no han dicho, o que han informado de modo diferente; leyendo lo que un documento no expresa o lo consigna en otro sentido; sacando de los indicios y presunciones, consecuencias que evidentemente los contradicen; dando por cierto un hecho no probado y, en fin, negando su existencia a pesar de estar en forma acreditada. ...”* <sup>28</sup>.

Alcances y efectos jurídicos de los dos tipos de errores judiciales propuestos: el error judicial directo y el error judicial indirecto son muy casuísticos, no es algo que siempre se va a dar de una determinada forma; por ello, así de casuístico

<sup>25</sup> Nota del autor: Desde un lenguaje sencillo, podría decirse que actuar con dolo es hacer las cosas de manera premeditada, voluntaria y sin ningún tipo de presión o fuerza externa.

<sup>26</sup> Nota del autor: Es cuando se realiza con negligencia, imprudencia o falta al deber de cuidado.

<sup>27</sup> Cfr. Picado Vargas, Carlos. *Error Judicial y proceso de responsabilidad civil*. (San José. Editorial Investigaciones Jurídicas S. A. 1er ed. Págs. 237 al 244, 2016).

<sup>28</sup> Cfr. Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, voto 62-1996 de las quince horas veinte minutos del veintiuno de febrero del año mil novecientos noventa y seis.

también es el alcance o los efectos jurídicos del error judicial, porque podría darse o no lo siguiente: anulación del error judicial mediante resolución del superior jerárquico; presentación de uno o varios procesos contra la persona que comete el error judicial en las materias de penal, civil, administrativo o disciplinario; y presentación de un proceso contencioso administrativo contra del Estado o directamente contra el Poder Judicial.

### Ejemplos de los errores judiciales propuestos

Un ejemplo de un error judicial directo sería que una persona juzgadora otorgue medidas de protección por el plazo de seis meses, y que en su sentencia diga que es posible prorrogar las medidas de protección por otros seis meses más. Obviamente, con base en la Ley anterior <sup>29</sup>. En este caso, el error judicial directo es usar una ley derogada.

Un ejemplo de un error judicial directo sería cuando no existe la menor duda en los hechos probados, pero se levantan las medidas de protección, ya que la persona juzgadora en su sentencia de primera instancia consideró que el esposo sí podía, por un tema de seguridad, descargar una aplicación de localización en el celular de su esposa, a pesar de que ella de manera expresa ha dicho que no quiere tener esa aplicación en el teléfono que es de su propiedad.

En la sentencia de primera instancia, la persona juzgadora en su fundamentación dice que, en la zona donde viven las partes, existen constantes secuestros, violaciones, trata de personas y demás delitos, y que la aplicación tecnológica por lo menos permitirá conocer la ubicación en tiempo real de la esposa, a razón de darle mayor seguridad; que a su parecer el derecho a la privacidad e

inviolabilidad de las comunicaciones tiene un menor valor que el derecho a la vida, y que es exactamente lo que su esposo pretende proteger.

El control mediante la tecnología, que fue avalado por aquella sentencia de primera instancia, ha generado una fuerte desmejora en la salud mental de la esposa; y por ello presenta recurso de apelación ante el Tribunal de Familia, para que, en la sentencia de segunda instancia, además de la revocatoria, se declare que ha existido un error judicial; para, posteriormente, cobrar los daños y perjuicios ante la persona que cometió dicho error judicial directo. Además, que se ordene un testimonio de piezas al Ministerio Público y al Tribunal de Inspección Judicial.

Lo anterior es un ejemplo drástico, pero permite, a su vez, demostrar que un criterio jurisdiccional puede lesionar los derechos de una persona usuaria; ya que la esposa no es un objeto o posesión del esposo, ni es una extensión del cuerpo de este. Tampoco la esposa debe estar en una posición de subordinación de su esposo; y ella tiene todo el derecho de ejercer sus derechos constitucionales de propiedad, privacidad e inviolabilidad de las comunicaciones y libertad de tránsito; sin estar siendo vigilada, supervisada o controlada por parte de su esposo.

Otro ejemplo de un error judicial directo es cuando se toman decisiones de manera subjetiva, parcializada, arbitraria y contraria a derecho. Por ejemplo, un hombre llega de madrugada un sábado a solicitar medidas de protección al Juzgado de Violencia Doméstica de su comunidad. El hombre dice ser ganadero y estar casado, pero acepta que cometió adulterio, y hoy su esposa le ha descubierto su infidelidad; entre tanto enojo, ira y frustración, ella lo amenazó con desaparecer a su ganado para que se disminuya la cantidad de bienes gananciales a repartir.

La esposa, con mucho enojo y resentimiento,

<sup>29</sup> Ley contra la Violencia Doméstica, Ley 7586, la cual fue publicada y entró a regir el 2 de mayo de 1996; y omitiendo aplicar la reforma de la Ley 8925 que entró a regir el 3 de febrero del año 2011.

le ha dicho que va a llevar un camión para llevarse todo el ganado, para liberarlo, regalarlo, venderlo o matarlo. El hombre solicita en el Juzgado de Violencia Doméstica que se den las medidas de protección que se consideren convenientes, pero que, al mismo tiempo, se realice dentro de estas medidas de protección un inventario del ganado, ya que existe una amenaza que, de ser ejecutada, podría afectar su patrimonio.

La persona juzgadora de inmediato resuelve, pero en su auto de traslado da algunas medidas de protección del artículo 3 de la Ley contra la Violencia Doméstica, pero en lo resuelto no dice nada sobre el inventario. El hombre disgustado dice que quiere apelar, por la omisión de resolución en lo pedido, y por la denegatoria de su derecho al acceso de la justicia. La respuesta de la persona juzgadora es que haga la apelación en el horario ordinario, y de manera verbal le dice que no se otorgó la medida de protección del inventario, porque el tema de los bienes gananciales le corresponde al Juzgado de Familia; además, que la materia de violencia doméstica es exclusivamente cautelar, que no declara ni concede derechos.

El hombre disgustado se retira del lugar, y se dirige a la finca donde guarda su ganado, con la mala fortuna de que llegó y ya no están los semovientes; llama a su esposa y ella no le contesta; a partir de ese día desconoce el paradero de todos sus animales. En este caso en particular, podrían existir diversos procesos de diversas materias como la penal e incluso el proceso de la vía familiar; pero ya el daño patrimonial está consumado, ya que, de haber existido el inventario, existiría al menos una prueba documental que demuestre que ese ganado existió, en qué cantidad, calidad y en qué especie; que el inventario sería prueba esencial que sería de interés para el proceso penal o familiar; o incluso que, de haber existido conocimiento de la parte contraria del inventario judicial, tal vez no se hubiese cometido el ilícito.

El error judicial directo está en que lo solicitado por el hombre es algo que sí está dentro de las medidas de protección típicas <sup>30</sup>, exactamente en el artículo 3 de la Ley contra la Violencia Doméstica, y la decisión de dar o no dar esa medida de protección se omitió de manera dolosa y arbitraria; por consiguiente, sí podría existir responsabilidad penal, civil y disciplinaria ante este error judicial directo.

Se puede dar un error judicial directo con la omisión de la fundamentación <sup>31</sup> del auto inicial que otorga las medidas de protección; en el cual, en la segunda instancia de oficio, se toma la decisión de anular por la ausencia de la fundamentación, y esta decisión del superior jerárquico genera daños y perjuicios para ambas partes del proceso: para la persona solicitante de las medidas de protección, porque se le deja sin protección mientras se dicta la nueva resolución, y para la persona obligada al cumplimiento de las medidas de protección, porque le obligaron a cumplir algo que estaba no estaba fundamentado, lo cual le suprimió, limitó y restringió muchos de sus derechos; entre ellos, por ejemplo, se le sacó de la casa sin explicarle los motivos de su salida.

<sup>30</sup> Ley contra la Violencia Doméstica. Medidas de protección. Cuando se trate de situaciones de violencia doméstica, la autoridad competente ordenará cualquiera de las siguientes medidas de protección: n) Levantar un inventario de los bienes muebles existentes en el núcleo habitacional, en particular el menaje de casa u otros que le sirvan como medio de trabajo a la persona agredida.

<sup>31</sup> Nota del autor: Existe la obligación de la persona juzgadora de fundamentar la resolución que otorga medidas de protección en la materia de violencia doméstica, con base en lo siguiente: Circular número 184-2021, generada por el Consejo Superior en el número 70-2021, celebrada el 17 de agosto del año 2021, artículo LVII, a solicitud de la Comisión Permanente para el Seguimiento de la Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar en el Poder Judicial. Publicada el 19 de agosto del año 2021, por la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia. En concordancia con la circular número 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia el 22 de junio del año 2009.

En el presente ejemplo, el error judicial directo está en la omisión de los deberes al no fundamentar del todo la resolución que otorga medidas de protección en la materia de violencia doméstica. Además, existiría una responsabilidad civil y disciplinaria de la persona juzgadora.

Como ejemplo de un error judicial indirecto, se podría tener que la persona juzgadora hizo una lectura rápida u omitió del todo la lectura de una prueba documental, y en la sentencia de primera instancia se nota; ya que, en el fallo en la fundamentación, la persona juzgadora dice cosas que la prueba documental no dice del todo o lo modifica parcialmente. Esta errónea valoración probatoria tiene repercusión en la decisión final de la sentencia. Lo cual da como resultado, el lamentable fallecimiento de la persona obligada al cumplimiento de las medidas de protección, quien desde el inicio del proceso judicial siempre dijo que quería regresar a su casa antes de fallecer de su cáncer terminal de pulmón, y que, por una errónea valoración probatoria, no fue posible cumplir su deseo. Tal decisión le hizo sufrir hasta en los últimos días de su vida; por consiguiente, sí podría existir responsabilidad civil y disciplinaria ante este error judicial indirecto.

Otro ejemplo de error judicial indirecto es que la persona juzgadora hace cinco comparecencias los martes, ya que en el juzgado para el cual labora es normal que no lleguen todas las personas usuarias, testigos y abogados o abogadas a todas las comparecencias; y lo normal es que, de las cinco comparecencias, solo se hagan entre dos o máximo tres. Pero un día martes llegaron todas las personas usuarias, testigos y abogados o abogadas; por lo que ese día se hicieron las cinco comparecencias señaladas e incluso todas las partes llevaron al menos dos testigos, siendo que se recibió por comparecencia al menos a cuatro personas como testigos, para un total de veinte testimonios en un solo día más la declaración de todas las partes, la escucha de las personas

letradas en derecho, y la recepción de toda la demás prueba documental, material y pericial.

Al terminar el día, la persona juzgadora, al momento de dictar la sentencia de primera instancia de uno de estos asuntos, comete uno o varios errores judiciales indirectos, al confundir lo que dijo una persona testigo de un expediente, con lo que dijo otra persona testigo de otro expediente. Estos errores judiciales indirectos son determinantes en la toma de la decisión judicial, y así se aprecia en la redacción de la sentencia de primera instancia. La persona juzgadora no escuchó los audios, sino que se confió de tener en su memoria “frescos” los recuerdos de lo declarado por las personas testigos.

La persona usuaria que fue afectada por estos errores judiciales indirectos presenta recurso de apelación ante el Tribunal de Familia, para que, en segunda instancia, se anule la sentencia, y se indique que ha existido al menos un error judicial indirecto; además, se comunique mediante testimonio de piezas al Tribunal de Inspección Judicial. En el transcurso de la apelación, la persona solicitante de las medidas de protección sacó del domicilio todos los bienes del hogar, llevándose el inodoro, lavatorio, bombillos, y dejó la casa vacía, e incluso causó daños graves a la estructura de la propiedad.

La persona usuaria afectada considera que, si no se hubieran cometido los errores judiciales indirectos, en los cuales se puso en la declaración de los testigos cosas que no se dijeron, estos hechos delictivos y de afectación patrimonial no hubieran ocurrido. Se valora que toda persona juzgadora tiene el control de su agenda y, a pesar de que existen números y estadísticas con las cuales cumplir, el error judicial indirecto en sí fue la omisión de la escucha de los audios para escuchar nuevamente lo que declaró cada parte, testigo y abogado, lo cual es un actuar culposo, negligente y una falta al deber de cuidado de las

funciones del cargo que desempeña la persona que cometió este error judicial indirecto.

Un ejemplo también de error judicial indirecto sería que, en la materia de violencia doméstica, existe la posibilidad de reparar los daños, pero no son cualquier tipo de daños los que se pueden otorgar en esta materia, sino que solamente los daños conocidos como emergentes <sup>32</sup>: para los demás daños se debe acudir a la vía judicial correspondiente <sup>33</sup>. En este caso, una persona usuaria solicita la reparación de sus daños emergentes, y aporta una preforma o una factura con un monto de cien mil colones. La persona juzgadora no leyó adecuadamente la factura e impuso un monto a pagar de un millón de colones.

En este caso, se está dando ultrapetita, porque se está dando más de lo pedido, pero al mismo tiempo se puso al documento un valor que no tenía. Por ello, en la decisión judicial existe un error judicial indirecto, así como una responsabilidad civil y disciplinaria de la persona juzgadora.

### **La responsabilidad disciplinaria de la persona juzgadora**

La Ley Orgánica del Poder Judicial establece que se podrá iniciar un proceso disciplinario ante errores graves de la persona juzgadora <sup>34</sup>, siendo

así, la persona juzgadora sí puede ser investigada en un proceso disciplinario, por lo que resuelve, pero para explicar esto, es menester explicar el deber del juez y la jueza al momento de dictar sus sentencias.

“Tal deber, de ejercer la función jurisdiccional, deriva de la relación de empleo público que le vincula con el Estado, hallándose regido, como tal, por los principios generales del derecho administrativo, y del derecho que tienen las partes o peticionarios en el sentido que sus reclamos sean resueltos o proveídos, con el contenido de la respectiva decisión. El incumplimiento de este deber, o su cumplimiento en forma irregular, autoriza, por una parte, la aplicación de sanciones disciplinarias, pudiendo justificar, inclusive, la destitución o remoción del juez o la jueza, y, por otra parte, también puede generar las responsabilidades de orden civil y penal”.

“Dentro de este gran deber de ser juez o jueza, se está obligado a resolver conforme a los plazos y términos de ley, la motivación de las decisiones, y dirigir el proceso. Así las cosas, el Tribunal de Inspección Judicial tiene revisar las funciones propias de la persona juzgadora. El principio si es efectivamente aplicado, por cuanto únicamente le corresponde el ámbito de lo disciplinario, no la valoración técnico-jurídica de la labor del juez en los casos concretos. Debe anotarse que la actividad fiscalizadora del Tribunal no puede interferir sobre la función jurisdiccional, porque estas sanciones -las disciplinarias- no tienen el efecto de anular o alterar las resoluciones jurisdiccionales, o de influir directamente sobre el asunto en cuestión, y los fallos del Tribunal de Inspección Judicial nunca producirán cosa juzgada respecto del caso, pues son dos cosas totalmente apartes: el contenido jurídico de la sentencia, y la actuación de la jueza o del juez como funcionario público”.

“El Tribunal de Inspección Judicial, en

<sup>32</sup> Nota del autor: Para algunos juristas, el daño emergente no existe, pero sí aceptan que los daños que se pueden reparar en la materia de violencia doméstica son los daños materiales de urgente reposición.

<sup>33</sup> Cfr. Tribunal de Familia, voto 154-2007, de las diez horas veinte minutos del treinta de enero del año dos mil veinte.

<sup>34</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial. Artículo 199. Será rechazada de plano toda queja que se refiera exclusivamente a problemas de interpretación de normas jurídicas. Sin embargo, en casos de retardo o errores graves e injustificados en la administración de justicia, el Tribunal de Inspección Judicial, sin más trámite deberá poner el hecho en conocimiento de la Corte Plena, para que esta, una vez hecha la investigación del caso, resuelva sobre la permanencia, suspensión o separación del funcionario.

relación con el régimen disciplinario, lo que debe valorar de la jueza o del juez es, por una parte, todo lo que produce el servicio público eficiente, por lo cual debe examinar e investigar la función normal de las oficinas, la actividad desempeñada, la tramitación de expedientes, los procedimientos, etc.; y por otra parte, debe valorar la eficiencia de la persona juzgadora como funcionaria pública, de manera que el contenido de sus sentencias lo que demuestra es su capacidad profesional e idoneidad en el puesto que desempeña, es decir, si conoce y aplica correctamente el derecho, por cuanto los Tribunales Superiores ven limitada esa fiscalización a su propia competencia, y no pueden imponer sanciones de esta categoría, únicamente las derivadas de la actividad arbitraria del expediente. Ello implica que a la persona juzgadora, únicamente se le puede imponer una sanción disciplinaria cuando mediante un procedimiento de investigación, en el que se garanticen sus derechos derivados del debido proceso, se compruebe el incumplimiento de las funciones que le son propias en razón del cargo que desempeña, pero no por criterios vertidos en los fallos y decisiones de carácter jurisdiccional, los cuáles solo serán susceptibles de la revisión por el superior, cuando medien los recursos de ley, excepto que de ellos se derive la convicción clara de su incumplimiento para desempeñar el cargo para el que fue nombrado”.

“En otras palabras, el Tribunal de Inspección Judicial puede entrar a valorar la actividad genérica de la persona juzgadora mediante el estudio de sus pronunciamientos, pero únicamente para determinar su idoneidad en el puesto que desempeña; no podrá incidir directamente en un caso concreto, señalando los errores de interpretación en que estima incurrió la persona juzgadora al aplicar el derecho, por cuanto ésta es una función eminentemente jurisdiccional, y dicha instancia es de carácter administrativo. Por ello, necesita de una pluralidad de casos, no pudiendo valorar la capacidad o competencia de una

persona juzgadora por un solo pronunciamiento -salvo que se trate de un error manifiestamente absurdo y de gran gravedad-, porque ello sería facultarlo para evaluar el contenido jurídico de los fallos jurisdiccionales, lo que bajo ningún punto de vista es posible. Debe quedar claro que, para el buen desempeño de las labores le faculta para visitar los despachos judiciales, y llevar control de lo resuelto, de los pendientes, atrasos, etc., todo para verificar la aptitud del funcionario para el cargo que desempeña, y en última instancia, para asegurar una mejor administración de justicia. No debe olvidarse que se permite la destitución de la persona juzgadora en la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>35, 36, 37</sup>

### La responsabilidad civil de la persona juzgadora

La Constitución Política en su numeral 41<sup>38</sup>; los artículos 1045<sup>39</sup> y 1048<sup>40</sup> del Código Civil;

<sup>35</sup> Nota del autor: Todo lo que está entre comillas del presente apartado de la responsabilidad disciplinaria de la persona juzgadora, también, puede ser consultado en el acta número 04 del veinte de febrero del año dos mil diecisiete de la Secretaría de la Corte del Poder Judicial.

<sup>36</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial. Artículo 28. Podrá ser destituido de su cargo, siguiendo el procedimiento establecido y con la previa oportunidad de defensa: Inciso 4. Que resultare incompetente o inadecuado para el desempeño de su cargo.

<sup>37</sup> Cfr. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto 2014-15225, de las catorce horas treinta minutos del diecisiete de setiembre del año dos mil catorce, 2015-16072, de las nueve horas treinta minutos del dieciséis de octubre del año dos mil quince.

<sup>38</sup> Constitución Política. Artículo 41. Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerles Justicia pronta, cumplida, sin denegaron y en estricta conformidad con las leyes.

<sup>39</sup> Código Civil. Artículo 1045. Todo aquel que, por dolo, falta, negligencia o imprudencia, causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios.

<sup>40</sup> Código Civil. Artículo 1048. “...El que encarga a una persona del cumplimiento de uno o muchos actos, está obligado a escoger una persona apta para ejecutarlos

y el numeral 190 <sup>41</sup> de la Ley General de la Administración Pública pretenden que se resarzan los daños y perjuicios de las personas. Incluso en el derecho familiar, se puede realizar el cobro de los daños y perjuicios <sup>42</sup>, tal como lo expresa la siguiente cita:

*"...A pesar de que el tema de la responsabilidad civil extracontractual es parte de la más añeja tradición civilista, y que ha sido objeto de muchísimos estudios y discusiones doctrinales y jurisprudenciales, es sorprendente cómo en nuestro medio la práctica forense, dentro del Derecho de Familia aún es muy "tímida" en cuanto a reclamar daños y perjuicios, provocados por algunas de las múltiples manifestaciones generadoras de responsabilidad civil en el Derecho de Familia..."* <sup>43</sup>.

Ahora bien, para poder cobrar daños y perjuicios, deben darse ciertos requisitos o presupuestos: una acción u omisión, una antijuridicidad, un nexo causal y el daño. La acción y la omisión deben haber sido realizadas

de manera voluntaria (dolosa) <sup>44</sup> o mediante culpa. La antijuridicidad es el comportamiento contrario a derecho que es realizado por la persona acusada (existe el deber generalizado de no hacer daño). Por su parte, la relación de causalidad es el daño incorporal causado, y es preciso que haya sido causado por la persona responsable con la acción u omisión.

El nexo causal <sup>45</sup> o la relación causal es aquel nexo o ligamen inmediato que nace entre la persona que propina el agravio a los bienes extrapatrimoniales de otra persona, es la base y un parámetro esencial para determinar la correspondencia del daño causado. Por último, el daño se debe demostrar para poder ordenar el pago y resarcir al afectado. La demostración del daño debe darse en cada caso en concreto.

En Costa Rica, rige el principio de la libertad probatoria, una manera o forma para poder demostrar el daño pueden ser: mediante pericias <sup>46</sup> del Departamento Interdisciplinario del Poder Judicial, ya sea un dictamen de trabajo social o de psicología, los cuales no van a decir nunca cuánto dinero se le debe dar a la persona ofendida, sino que sirven únicamente para demostrar el daño generado y el nexo causal <sup>47</sup>. El daño en sentido jurídico: "...constituye todo menoscabo, pérdida,

*y a vigilar la ejecución en los límites de la diligencia de un buen padre de familia, y si descuidare esos deberes, será responsable solidariamente de los perjuicios que su encargado causare a un tercero con una acción violatoria del derecho ajeno, cometida con mala intención o por negligencia en el desempeño de sus funciones, a no ser que esa acción no se hubiere podido evitar con todo y la debida diligencia en vigilar..."*

<sup>41</sup> Ley General de la Administración Pública. Artículo 190. 1. La Administración responderá por todos los daños que cause su funcionamiento legítimo o ilegítimo, normal o anormal, salvo fuerza mayor, culpa de la víctima o hecho de un tercero.

<sup>42</sup> Por ejemplo: Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, voto 2011-860, de las nueve horas cincuenta y cinco minutos del dos de noviembre del año dos mil once.

<sup>43</sup> Soto Castro, Rolando. "Daños y perjuicios derivados de la ruptura de los esponsales", *Revista de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia*. (2012): N 9. Pág. 59. San José: Costa Rica.

<sup>44</sup> Código Civil. Artículo 701. El dolo no se presume, y quien lo comete queda siempre obligado a indemnizar los daños y perjuicios que con él ocasione, aunque se hubiere pactado lo contrario.

<sup>45</sup> Código Civil artículo 704. En la indemnización de daños y perjuicios solo se comprenderán los que, como consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, se hayan causado o deban necesariamente causarse.

<sup>46</sup> Nota del autor: La pericia demuestra escenarios, circunstancias específicas a valorar; las cuales se tienen que valorar con el resto de la prueba aportada al expediente.

<sup>47</sup> Cft. Blanco Villalta, Gerardo Antonio y Granados Aguilar, Eimy. *Derecho de Familia: La pretensión civil en el proceso de filiación*. (San José, Costa Rica, Editorial Juritexto, 2016, p. 75 – 96).

*o detrimento en la esfera jurídica patrimonial o extrapatrimonial de la persona damnificada, el cual provoca la privación de un bien jurídico respeto del cual era objetivamente esperable su conservación de no haber acaecido el hecho dañoso...”*<sup>48</sup>.

La sentencia que conoce del asunto debe decir si los daños reclamados se declaran con lugar o sin lugar, si el Estado o el Poder Judicial son responsables solidarios, y también debe decidir el monto económico que la parte vencida debe pagar a la parte victoriosa. El monto económico a pagar debe ser proporcional al daño generado, y también debe ser proporcional a lo que la parte demandada puede pagar, porque no se puede ordenar pagar un monto económico insignificante que no sirva como una verdadera sanción, o un monto económico tan alto que es imposible de pagar.

## Conclusión

1- No todo error humano es un error judicial. 2- No toda decisión judicial se puede disfrazar de independencia judicial. 3- El error judicial se tiene que cometer con dolo o culpa. 4- Toda persona usuaria que recibe un daño tiene el derecho de generar su reclamo en la vía judicial o administrativa. 5- Toda persona que causa el daño tiene el deber de repararlo. 6- El error judicial directo es cuando no existen dudas en los hechos probados de la sentencia, pero se usa de manera errónea una ley que puede estar derogada, o bien se usa la ley correcta, pero la interpretación de esa ley no es la correcta. 7- El error judicial indirecto es cuando se pone algo en la prueba que no existe, se dice que el testigo dijo algo que no dijo, o que la prueba documental o pericial dice algo que

realmente no dice.

8- La persona juzgadora puede verse inmersa en un proceso administrativo, civil, disciplinario o penal cuando comete un error grave. 9- El Tribunal de Inspección Judicial puede revisar las resoluciones de las personas juzgadoras con el fin de verificar si son idóneas para el cargo, pero esta revisión es administrativa, no tiene efectos en los casos en sí, ya que el Tribunal de Inspección Judicial no puede revocar o anular las resoluciones de las personas juzgadoras, por cuanto, su función es estrictamente administrativa y disciplinaria. 10- Solamente el Tribunal de Familia puede anular o revocar resoluciones de las personas juzgadoras que tramitan la materia de violencia doméstica.

## Bibliografía consultada

### Libros:

Blanco Villalta, Gerardo Antonio. y Granados Aguilar, Eimy. *Derecho de Familia: La pretensión civil en el proceso de filiación*. San José: Costa Rica, Editorial Juritexto, 2016.

Dobles Ovares, Víctor Alfonso. *La independencia judicial en Costa Rica*. Heredia: Editorial del Poder Judicial, Escuela Judicial, 2008.

Montero Piña, Fernando. *Daño Moral*. 1era ed. San José: Costa Rica. Impresión Gráficas del Este, 2002.

Mora Mora, Luis Paulino. *La independencia del juez como derecho humano*. San José: Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998.

Ollero, Andrés. *Igualdad en la aplicación de la ley y precedente judicial*. 2. ° ed. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005.

<sup>48</sup> Montero Piña, Fernando. *Daño Moral*. 1 era ed. (San José. Costa Rica. Impresión Gráficas del Este, 2002, Pág. 18). Nota: También, en ese sentido, se puede observar la sentencia Número 112-1992 de la Sala Primera de La Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica.

Picado Vargas, Carlos. *Error Judicial y proceso de responsabilidad civil*. San José. Editorial Investigaciones Jurídicas S. A., 2016.

Quintero Carretero, Juan Pedro. *La Responsabilidad personal del juez: Poder Judicial y Responsabilidad*. La Responsabilidad del Estado juez. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2008.

#### Revistas:

Armijo Sancho, Gilbert. *La independencia del juez, su destitución y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Revista de Ciencias Penales. (2009): Número 26, mayo.

Soto Castro, Rolando. “Daños y perjuicios derivados de la ruptura de los esponsales”. *Revista de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia*. (2012): Número 9, Págs. 59-67. San José: Costa Rica.

#### Leyes:

Constitución Política de Costa Rica, artículo 41,

Código Civil de Costa Rica, artículos 701, 704 y 1045.

#### Jurisprudencia:

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto número 2883-1996, de las diecisiete horas del trece de junio del año mil novecientos noventa y seis.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto 2014-15225, de las catorce horas treinta minutos del diecisiete de setiembre del año dos mil catorce.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de

Justicia, voto 2015-16072, de las nueve horas treinta minutos del dieciséis de octubre del año dos mil quince.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, número 112-1992.

Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, voto 62-1996 de las quince horas veinte minutos del veintiuno de febrero del año mil novecientos noventa y seis.

Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, voto 2011-860, de las nueve horas cincuenta y cinco minutos del dos de noviembre del año dos mil once

Tribunal de Familia, voto 154-2007, de las diez horas veinte minutos del treinta de enero del año dos mil veinte.

Tribunal de Familia, voto número 81-2016, de las nueve horas y cuarenta y seis minutos del dos de marzo del año dos mil dieciséis.

Tribunal de Familia, voto número 123-2020, de las once horas y dos minutos del diecinueve de marzo del año dos mil veinte.

#### Otros cuerpos jurídicos:

Circular número 184-2021, generada por el Consejo Superior en el número 70-2021, celebrada el 17 de agosto del año 2021, artículo LVII, a solicitud de la Comisión Permanente para el Seguimiento de la Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar en el Poder Judicial. Publicada el 19 de agosto del año 2021, por la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia. En concordancia con la circular número 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia el 22 de junio del año 2009.

Estatuto del Juez Iberoamericano. La VI

cumbre iberoamericana de presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia. Celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, los días 23, 24 y 25 de mayo del año 2001. Documento disponible en: <https://eticayvalores.poder-judicial.go.cr/index.php/publicaciones/marco-etico/168-estatuto-del-juez-iberoamericano>

Estatuto de la Justicia y Derechos de las personas usuarias del Sistema Judicial. Poder Judicial, San José, Costa Rica. Departamento de Artes Gráficas. Documento: B.31551.

Principios de Bangalore sobre la conducta judicial. (2002). Borrador del Código de Bangalore sobre la conducta judicial de 2001. Aprobado por el Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial, tal y como fue revisado en la reunión en Mesa Redonda de Presidentes de Tribunales Superiores celebrada en el Palacio de la Paz de la Haya, Países Bajos, los días 25 y 26 de noviembre del año 2002. Codhem. Documento disponible en: <https://eticayvalores.poder-judicial.go.cr/index.php/publicaciones/marco-etico/172-principios-de-bangalore-sobre-la-conducta-judicial>